Doctora:
SHILRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
Juez Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

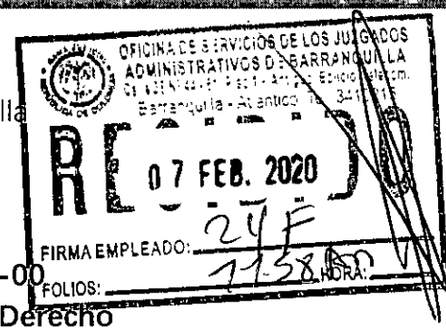

27-01-2020

Radicación: **08-001-3333-003-2018-00418-00**
Medio De Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Jonatan Paul de la Rosa Olmos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Departamento del Atlántico**

Asunto: Figura en folio **Contestación de la Demanda**

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial del Departamento del Atlántico conforme al poder que me confirió la secretaría jurídica, a través del presente memorial me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad, esto en razón a que no existe relación jurídica real entre la entidad demandada y las pretensiones formuladas.

En consecuencia, frente a la solicitud de condenas impetradas por la accionante en contra del Departamento del Atlántico, solicitamos respetuosamente al Señora Juez que se sirva *denegarlas* en su totalidad.

1

II. EXPOSICION SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: No nos consta, en atención a que en el plenario no milita prueba si quiera sumaria que acredite tal afirmación.

Al hecho segundo: No nos consta, en atención a que en el plenario no milita prueba si quiera sumaria que acredite tal afirmación.

Al hecho tercero: No nos consta, en atención a que en el plenario no milita prueba si quiera sumaria que acredite tal afirmación.

Al hecho cuarto: No nos consta, en atención a que en el plenario no milita prueba si quiera sumaria que acredite tal afirmación.

Al hecho quinto: No nos consta, en atención a que en el plenario no milita prueba si quiera sumaria que acredite tal afirmación.

Al hecho sexto: No nos consta, en atención a que en el plenario no milita prueba si quiera sumaria que acredite tal afirmación.

Al Hecho séptimo: No me consta que hayan citado al Departamento del Atlántico a Audiencia de Conciliación.

III. EXCEPCIONES

Excepciones previas:

a) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Sea lo primero indicar que, el Departamento del Atlántico no le asiste legitimidad en la causa material por pasiva para ser administrativa y patrimonialmente responsable en el caso examinado, por cuanto los presuntos hechos del cual se derivan las consecuencias alegadas por el demandante, no le son imputables.

2

La ley 65 de 1993 "Por la cual se expide el código Penitenciario", establece:

> ***"[sic] ARTÍCULO 15. SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica,* ***patrimonio independiente y autonomía administrativa;*** *por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.*
>
> *El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen." (Negrilla Nuestra)*

Por otro lado, vale recordar el papel que juega el Departamento según la Constitución Política de Colombia:

> *"(Sic) Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.*
>
> *Los departamentos* ***ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipa****l, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.*

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga." (Negrilla nuestra)

En virtud de lo anterior se precisa la falta de Legitimación en la Causa por pasiva por parte del Departamento del Atlántico para comparecer en el presente asunto.

En relacion con la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"La legitimación en la causa -**legitimatio ad causam**- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"*[1]

[Sic]··· LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (···) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener

[1] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (···) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (···) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."[2]

Así las cosas, y de acuerdo con lo planteado y reglado, solicitamos muy respetuosamente señor juez ser desvinculados declarando probada esta excepción.

Excepciones de Fondo:

a) **Inexistencia de Prueba que acredite perjuicios inmateriales (daño Moral)**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 167 establece: *"Carga de la prueba. **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Negrilla nuestra)*

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que: "(···) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "*son estados*

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección Consejero ponente: Dr ENRIQUE GIL BOTERO-Radicación N°05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

5

del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo. (…)[3] con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son *"esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria"*[4].

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada Corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera:

"…La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en "cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso". (…) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad".[5]

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Daniel Suárez Hernández. Bogotá. 10 de septiembre de 1998.

[4] SCOGNAMIGLIO Renato. El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Tratado de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962. pág. 46

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 6 de marzo de 2013. Radicado. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01 (24884).

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido.[6]".

En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, ***el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de éstos.***[7] *(negrilla nuestra)*

En el caso *sub judice*, se aprecia con claridad que el demandante, no hace ni siquiera un mediano esfuerzo en probar los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia del hacinamiento, ni mucho menos indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron acaecidos los hechos.

Así las cosas, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

---

[6] "Sobre el particular, resulta claro que la tasación de este perjuicio de carácter extrapatrimonial, dada su especialidad, no puede ser sino de naturaleza compensatoria, razón por la cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, en eventos como el sub examine -cuando carezca pruebas que acrediten la incapacidad médico legal o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral-, establecer el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección "A". C.P.: Hernán Andrade Rincón. Bogotá. 10 de agosto de 2016. Rad No. 23001233100020050038O 01 (37.040).

[7] CONSEJO DE ESTADO - **SALA** DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - *Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación: 41001233300020120020 6 - 01 (1598-2016).*

b) Excepción genérica o innominada

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso[8], aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011[9], solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

En el caso sub judice el demandante considera que la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – son administrativamente responsables por los perjuicios morales ocasionados por el hacinamiento que ha soportado.

Sea lo primero precisar que El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, **patrimonio independiente y autonomía administrativa.**

Aunado a lo anterior el artículo 298 de nuestra carta Magna establece que los departamentos ***ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal.***

[8] Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

[9] Artículo 187. Contenido de la sentencia. (…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

Respecto los entes territoriales, y las reformas introducidas en la Ley 1709 de 2014 que modifico el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, sea lo primero establecer que esta reforma se estableció para cárceles y pabellones de detención preventiva.

En los hechos de la demanda, así como en el material probatorio no existe prueba que acredite la clase de medida tiene el demandante, es decir, si posee medida de detención preventiva o tiene condena por la ejecución de un delito.

> **ARTÍCULO 12.** Modificase el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> ***Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva****. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.*
>
> *Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.*
>
> *Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción con junta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.*

Debe observarse que en lo atinente a la acción de Reparación Directa tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política[10] y 140 de la Ley 1437 de 2011[11], y para

[10] **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

[11] **Artículo 140.** ***Reparación directa.*** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

la prosperidad de dicha acción de tal manera que se comprometa la Responsabilidad Patrimonial de la Administración debe probarse el Daño Antijurídico, y la imputación del mismo a la autoridad pública.

Respecto la responsabilidad extracontractual del Estado, en una reciente sentencia el Honorable consejo de Estado, Sección tercera, subsección C, radicado interno 76001233100019970325l 01 (20.507), fechado del 23 d enero del 2015, Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA, hizo sus acotaciones:

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

En relación con la responsabilidad del Estado[12], la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalizarían" erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina, *"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"*. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[13], este concepto tiene como

---

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**
Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

[12] La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

[13] 3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial,

10

fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública[14] tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro. En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo cual se analizará el caso a resolver.

Daño antijurídico

El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual[15] y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la:

> *"(···) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"*[16].

---

del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

[14] Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

[15] "(...) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.185.

[16] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre

11

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha señalado: "(···) que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración" . De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" [17]

Debe quedar claro que es un concepto constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable[18], anormal101 y que se trate de una situación jurídicamente protegida1.

La imputación de la responsabilidad y su motivación

La imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con fundamento en los distintos criterios de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en el precedente jurisprudencial

responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM. No.4, 2000, p.168.

[17] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como "violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere". DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

[18] Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

12

constitucional se sostiene: "La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, *según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica*. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".

Finalmente, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, es pertinente resaltar que, para atribuir un daño antijurídico debe existir un sustento que pruebe fehacientemente el daño provocado por el Departamento, y de acuerdo al material probatorio aportado en la demanda por el actor no se logra identificar tal daño.

13

Esto en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante expresa que LA NACION -MINISTERIO DE JUSTICIA – EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – DEPARATMENTO DEL ATLANTICO, son administrativamente responsables por los perjuicios morales del señor JONATAN PAUL DE LA ROSA OLMOS, por consiguiente, solicita haya condena como reparación del daño sufrida por la presunta víctima.

solicita condenar la reparación del daño ocasionado, por una exorbitante suma de dinero, cuando de los hechos de la demanda no hay ninguna prueba sumaria que acredite las lesiones sufridas en la vida del señor VILLA MAZA, así las cosas, sino existe material probatorio que confirme el supuesto daño ocasionado, no es lógico solicitar la reparación y la indemnización.

De acuerdo a lo planteado por el demandnate en los hechos de la demanda, así como el material probatorio inmerso en la demandan, no existe prueba sumaria que acredite los daños morales sufridos al demandante, así como tampoco existe prueba que estos hayan sido ocasionados como consecuencia de una falla del servicio al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; es pertinente concluir que, no está probado el daño, es decir no hay relación de causalidad entre la supuesta omisión y el daño producido para que se configure la responsabilidad objetiva en contra del Departamento del Atlántico.

V. PRUEBAS

Documentales

- Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda.
- Respecto los antecedentes administrativos serán aportados una vez la secretaria de Educación los expida, dado que se encuentran en trámite.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito.
- Acta de toma de Posesión No. 17939, del Doctor RACHID FARID NADER ORFALE, como Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico.

VII. NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, demandado, en la Sede Administrativa en la GOBERNACION DEL ATLANTICO, Calle 40 Carreras 45 y 46 de la ciudad de Barranquilla. (Atlántico) Piso 10. Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.

Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho, E-mail fabianmolinarocha@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
CC. 72.343.649 de Barranquilla
T.P. No. 191.068 C.S. de la J.

15

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Atlántico para la Gente

Poder N° 03603

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

BARRANQUILLA 6 FEB 2020

Señor
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO -ATLANTICO- BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JONATAN PAUL DE LA ROSA OLMOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS
RAD:	2018-00418

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22548824 Expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Secretaria jurídica del Departamento del Atlántico, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y de conformidad con el Decreto de Delegación No. 000067 del 09 de enero de 2020, manifiesto que por medio del escrito profiero poder especial, amplio y suficiente **FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 72343649 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 191068 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Departamento del Atlántico dentro de la acción de la referencia.

El apoderado tiene facultades amplias y suficientes para notificarse, desistir, renunciar, disponer, reasumir, presentar nulidades, interponer recursos y sustentarlos, proponer toda clase de excepciones, incidentes y acciones en forma general, contradiciendo las pretensiones que originen la querella.

Otorga:

LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Secretaria Jurídica
Dpto. del Atlántico

Acepto:

FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA
C.C N°. 72343649
T.P. No. 191068 del C. S. de la J.

Secretaría General

El presente escrito 6 FEB 2020
Fue presentado hoy
Personalmente por LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Con 22548824 Expedida B/quilla
T.P. C.S.J.
Secretario

Proyectó: Diana Mejía.

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA LOS [illegible]

2020 EN AUDENCIA PUBLICA EL SEÑOR Gobernadora del Atlántico

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR Liz Celene Romero Hoyos

CON EL OBJETO DE TOMAS POSESIÓN DEL CARGO DE Secretaria Jurídica

Codigo 020 . Grado 02

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE $ 6.812.741. más 100% gastos de representación

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000007

DE 2 de enero del 2020

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 22.548.918 EXPEDIDA EN: Barranquilla Atlántico

EL SEÑOR GOBERNADOR LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑARSE FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DELIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

EL GOBERNADOR [illegible]

POSESIONADO Liz Celene Romero Hoyos

SUB SECRETARIO DE TALENTO HUMANO

Atlántico para la Gente

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

000007

DECRETO No. DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 95 DEL CODIGO DE REGIMEN DEPARTAMENTAL, Y

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor RAUL JOSE LACOUTURE DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.103, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al doctor YESID SALOMON TURBAY PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.182.332, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría del Interior del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor MIGUEL EDUARDO VERGARA CABELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.939.134, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.818, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha..

18

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000097 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora ALMA JOHANA SOLANO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.348, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Salud del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora NURY ESTHER LOGREIRA DIAZGRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.716.911, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CATALINA UCROS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.467.419, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Educación del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARTHA MARCELA DAVILA MARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.826.506, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Cultura y Patrimonio del Departamento, con una asignación de $6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora MADELAINE CERTAIN ESTRIPEAUT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.748.986, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Planeación del Departamento, con una asignación de $ 6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000007 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS CON CARÁCTER ORDINARIO

ARTICULO DECIMO: Nombrase con carácter ordinario al doctor JUAN CAMILO JACOME ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.270.431, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de Hacienda del Departamento, con una asignación de $ 6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor GULLERMO POLO CARBONELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.143.572, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría ~~del Interior~~ del Departamento, con una asignación de $ 6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario a la doctora DORIS MARIA BOLIVAR EBRATT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.456.813, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría de la Mujer y de Equidad de Género del Departamento, con una asignación de $ 6.812.741.oo más 100 % de Gastos de Representación, a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 02 ENE. 2020

ELSA MARGARITA NOGUERA

Gobernadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Sheyla Covelli Davila (Profesional Especializado)

Revisó: Lucy Simancas Trujillo (Profesional Especializado)

0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución política de Colombia, artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que de conformidad del artículo 211 de la Constitución Política, corresponde a la ley fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, estableció la facultad a las autoridades administrativas de transferir mediante acto de delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o similares, siempre que no se tratase de la expedición de reglamentos de carácter general, funciones recibidas en delegación o por su naturaleza, expresamente prohibidas en la constitución y la ley.

Que el artículo noveno *ibídem*, en su tenor preceptúa: *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los*

21

0 0 0 6 7

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

Que el Decreto- Ley 1222 de 1986 en su artículo 94 establece:
(...)
"4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley."

Que en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa, y con el fin de cumplir los cometidos de la administración y optimizar los procesos administrativos, se considera conveniente delegar la función de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de este ente territorial, en quien desempeñe el cargo de Secretario Jurídico del Departamento.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en las actuaciones administrativas, proceso judiciales y extrajudiciales, en los que sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar la facultad de representación administrativa, judicial y extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en quien desempeñe el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría Jurídica del Departamento , la representación en las distintas actuaciones y/o procesos administrativos, judiciales y/o extrajudiciales, en los que el Departamento del Atlántico se haga parte, deba promover o tenga interés, y en virtud de ello las siguientes funciones:

- Representar directamente u otorgar poder al funcionario y/o contratista del Departamento para que asuma la defensa de los derechos e intereses, dentro de las actuaciones que se adelante antes los diferentes órganos de control,

22

000067

DECRETO No. _____ DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas y/o policivas en las que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Notificarse personalmente en representación del Departamento del Atlántico u otorgar poder al funcionario y/o contratista que considere para que se notifique de cualquier clase de actuaciones que adelanten los diferentes órganos de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento haga parte o tenga interés.

- Atender, coordinar y ejercer en debida forma atención de los procesos y/o actuaciones que adelanten ante los diferentes órganos de control, autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas, en las que el Departamento sea parte y/o tenga interés.

Parágrafo Primero: La delegación de que trata el presente artículo comprende:

- La competencia al Secretario Jurídico o del apoderado que este designe para notificarse de cualquier decisión y/o actuación proveniente de las diferentes autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas; incluido los órganos autónomos e independientes y de control.

- La competencia al Secretario Jurídico para otorgar poderes y/o revocarlos, con el objetivo de que este represente los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones ante las autoridades judiciales, extrajudiciales, aduaneras, administrativas, o policivas en que sea parte o tenga interés la administración departamental, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa y presentar nulidades, y toda las actuaciones que sean procedentes en defensa de los intereses de la entidad.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Atlántico para la Gente

0 0 0 8 7

DECRETO No. DE 2020

Por medio del cual se delega en la Secretaría Jurídica, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa del Departamento del Atlántico.

- La competencia al Secretario Jurídico o al apoderado por el designado para contestar, otorgar poderes y/o revocarlos, llevar a término, o presentar a nombre del Departamento, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; al igual que en los procesos de reestructuración de pasivos y liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas, y trámites arbitrales.

Parágrafo Segundo: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar previa aprobación del Comité de Conciliación, revocar desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley.

Artículo Segundo: Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, la facultad de recibir títulos de depósitos judiciales que tengan como beneficiario o estén a favor del Departamento del Atlántico. Quién deberá reportarlos ante la Secretaría de Hacienda Departamental y adelantar los trámites que correspondan para que ingresen en las cuentas del Departamento del Atlántico.

Artículo Tercero: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los 09 días del mes de Enero de 2020.

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico.

Proyectó: Luz Stella Romero Sojona-Soc. Jurídica

24